

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Habiéndose procedido el dia 5 del actual á la apertura de los pliegos cerrados que durante el mes de Octubre último se presentaron en este Gobierno politico con las proposiciones para el remate del Boletin oficial de la Provincia en el año de 1842, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840, resultaron que eran tres señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º cuyo contenido es el siguiente.

PLIEGO NUM. 1.º

Bajo las condiciones anunciadas para la empresa del Boletin oficial del año de 1842, lo tomará á su cargo el autor de las siguientes proposiciones.

Para el Boletin á todos los Ayuntamientos de la Provincia por precio de cinco reales y medio al mes por cada uno; quiere decir que la suscripcion forzosa para cada Ayuntamiento será diez y seis reales y medio por trimestre ó sesenta y seis reales por el año. El tamaño y calidad del papel será el del adjunto y la impresion arreglada á la muestra que se acompaña. Si á la apertura de los pliegos, conforme á la Real orden de 4 de Abril de 1840, obtuviere este la preferencia presentará su autor una contraseña igual á esta.—Aqui la contraseña.

PLIEGO NUM. 2.º

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de la Provincia de Logroño por todo el año de 1842.

Estando anunciado este remate para el dia 5 de Noviembre proximo segun disposicion del Sr. Gefe politico inserta en el Boletin número 79 del corriente mes; el dueño del presente pliego que acreditará serlo por la presentacion de una contraseña igual á la

del pie ofrece desempeñar la edicion de dicho periódico en el año entrante bajo las condiciones siguientes.

1.ª Dará el Boletin dos veces por semana en los mismos dias que sale en la actualidad.

2.ª La marca y calidad del papel y el caracter de impresion serán iguales á las del egemplar adjunto; en inteligencia que se obligará á llenarlo de modo que ningun número del periódico contenga menos de ochocientas cincuenta y seis lineas repartidas en sus doce columnas, que son las que comprende el adjunto modelo, acaso el mas lleno de todo el año. De esta obligacion se exceptuará todo número que se le mande llenar con estados, pues en esta clase de impresiones no es posible el cómputo de las lineas.

3.ª En los casos marcados por la ley y por el pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaria del Gobierno Politico dará gratis los extraordinarios ó aumentos de periódico.

4.ª Tambien dará gratis al fin de cada mes una hoja encuadernable con los números del Boletin, que comprenderá el Indice de las órdenes del mes, y si con el Indice no se llenare la hoja, verificará su lleno con otros materiales licitos. De esta manera no se ocupará con los Indices parte ninguna del periódico ordinario, y se facilitará el registro de todos sus números para el hallazgo de lo que en ellos interese buscar.

5.ª Acepta por todo lo demas el pliego de Secretaria y se compromete á cumplirlo en un todo.

6.ª La suscripcion obligatoria de los Ayuntamientos de la Provincia será la de cuatro reales al mes que hacen doce reales vellon al trimestre, pagaderos despues del vencimiento de cada uno.—Aqui la contraseña.

PLIEGO NUM. 3.º

Pliego de proposiciones que hace un vecino de esta Ciudad para el remate del Boletin de esta provincia en Logroño para el año de 1842, á saber:

Me obligo el imprimir el Boletin oficial con arreglo á los dos adjuntos modelos cualquiera que sea; como tambien á las mismas condiciones que están insertadas en el Boletin núm. 36.

El precio de cada pueblo por mes será el de cuatro reales vellon.

Si se agregasen mas pueblos á esta provincia pagarán lo mismo que los demas. La letra del Boletin será igual á la de los modelos, el papel será algo mejor.

El pago de los pueblos será por trimestres pero estos puntualmente.

El interesado conserva la contraseña, que presentará á su debido tiempo si fuere el agraciado.

En su vista declaró que la proposicion mas ventajosa de las de los tres pliegos presentados era la de el núm. 2.º cuyo autor ha manifestado la contraseña igual á la que contenia dicho pliego, diciendo llamarse Jose Maria Izquierdo, y ser vecino de esta Ciudad, lo cual se ha hecho saber á los demas interesados por medio de un anuncio puesto en la Secretaria de este Gobierno politico para los efectos que previene la Real orden citada.

Y en conformidad de la misma se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Logroño 5 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General del undécimo distrito militar en comunicacion de 30 del anterior me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. se ha elevado por este Ministerio de mi cargo en 4 del actual acerca de si deberán ó no canceladas las escrituras de fianzas, por medio de las que han alcanzado su libertad varios prisioneros

antes de la ampliacion del indulto, concedidos á estos por decreto de 30 de Agosto último; se ha servido resolver en 18 del actual que ampliando el indulto de 30 de Noviembre del año próximo pasado para los prisioneros refugiados procedentes de la causa de D. Carlos, queden anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias antes de esta circunstancia.—De orden de S. A. comunicada desde Alcovendas por el Sr. Secretario del Despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos expresados.—Lo traslado á V. E. para su noticia y fines indicados en la Provincia de su mando.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para su publicidad. Logroño 2 de Noviembre de 1841.—El General Comandante general. = Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño

El Señor Brigadier 2º Cabo de la Capitanía General del undécimo Distrito en 2 del actual me dice por circular lo que copio.

El Excmo. Señor General encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion del Inspector general de Milicias de 6 de Julio último solicitando se acordasen reglas para remediar el abuso en que incurren los oficiales escudándose en el uso de las reales licencias, y oída la Junta general de Inspectores, ha tenido á bien mandar; que por los juzgados de la Capitanía general del Distrito á donde pasan los oficiales á disfrutar de Real licencia, se instruya causa á los que se encuentran en dicho caso, previa la comunicacion que deberá pasar al efecto el Inspector ó director del arma de modo que sufran una pena correspondiente á la falta cometida ó demuestre justificadamente que causas legítimas le han impedido la incorporacion á sus cuerpos en tiempo oportuno, para que solo en este caso sean acreedores al relief, pues que las certificaciones de facultativos que se acostumbran pedir y presentar, pueden á veces no ser suficientes á precaver los abusos que se notan en este punto. De orden de S. A. comunicada por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra desde Alcovendas, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para los propios fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Logroño 4 de Noviembre de 1841.—El General Comandante general Bartolomé Amor.

Comandancia general de la Provincia de Logroño,

El Sr. Brigadier 2º Cabo de la Capitanía general del undécimo distrito con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Inspector general de Infantería digo hoy lo

que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio de mi cargo á consecuencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio consultando la licencia absoluta que reclama la muger del soldado cumplido del Regimiento Infantería de Mallorca número 15 Tomas Pellicer procedente de condena, pidiendo V. E. igualmente se adopte una medida general para los que se hallen en el caso y circunstancias de Pellicer. Enterado S. A. de todo como igualmente de los antecedentes que sobre el particular existen en esta secretaría del Despacho y conforme con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver se espida la licencia absoluta al referido Tomas Pellicer por tener con mucho exceso cumplida la pena que se le impuso, haciéndose estensiva esta resolucíon á todos los demas de la procedencia del referido individuo que tengan cumplido en el servicio de las armas la pena que se les impuso mediante á que han variado las circunstancias y cesado el motivo en que se fundaron las Reales órdenes de 15 de Enero de 1836, 10 de Octubre de 1837 y 12 de Mayo de 1840 por las que se mando suspender el licenciamiento de los espresados individuos.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trasneribo á V. S. á los espresados fines en la provincia de su mando.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes sirviéndose mandar se inserte en el Boletín. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 4 de Noviembre de 1841.—Bartolomé Amor.—Sr. Gefe Politico de esta Provincia.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de varias fincas rústicas y urbanas que en jurisdiccion de Cihuri con el nombre de Casagranja ó Priorato, pertenecieron al Monasterio de San Millan de la Cogolla, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Una Casa principal, llamada Priorato estramuros del pueblo.

El pavimento que ocupan cinco tinas de cabida de quinientas treinta cargas, y entre ellas una cuba de cabida de mil trescientas cantaros con su trujal, y en la Bodega nueve cubas de mil ochocientas ochenta y cuatro cantaros de cabida, y á la parte superior una casa para el pastor, y otros sirvientes, con pajar, cuadras, Patio Corral y horno, todo linde a dicha casa

La Cueba nueva con tres cubas de cabida de mil ciento setenta cantaros con sus calados que existen contiguo al rio Tiron. La cueba vieja, con su tejado en la entrada, calados y ocho cubas de cabida de dos mil cuatrocientas diez cantaros.

Cuatro casas proesimas á la principal, que sirven para los peones del campo.

Un corral para ganado lanar, que alinda con las dichas casas con la mitad del cubierto.

Una era para trillar contigua al mismo corral y cueba vieja.

Una viña, llamada cerrado, cercada de pared, que se compone de trescientos ochenta obreros, linde el molino y cueba nueva,

Otra de treinta y cuatro obreros en dicho término llamada de la esclavitud, linde el camino.

Otra en término de la Rad, compuesta de cuarenta obreros, linde camino de la Tejera.

Otra en el mismo término de cien obreros, linde camino de Sajazarra.

Otra de diez y seis obreros en el mismo término, linde dicho camino de Sajazarra.

Otro de cincuenta obreros en el mismo término linde dicho camino.

Otra de treinta y tres obreros en dicho término, linde al camino de la Esclavitud.

Otra de cuarenta obreros en dicho término, linde camino de la Tejera.

Otra de siete obreros en dicho término, linde viñas de la nacion.

Otra de nueve obreros, linde con otra de la nacion.

Una heredad pieza, de cabida de ocho fanegas, linde la cueba vieja.

Otra heredad de fanega y media de tierra, linde camino de Angunciana.

Una huerta cerrada de tres fanegas de tierra, linde rio Tiron, y la cueba vieja.

Un huerto de cuatro celemines de tierra, sin cerradura, linde la senda que va para el puente.

Otro huerto de media fanega, linde la Pesquera.

Veinte y seis olmos que hay en la zanja que divide la huerta con la pieza.

Setenta chopos, mal nacidos, que hay en el terreno inculto, linde al rio Tiron.

Un molino arinero con tres piedras, casa, cauce, y pesquera con sus pertenecidos.

Cuyas fincas urbanas, escepto el molino arinero, ha sido capitalizadas en cuarenta y dos mil doscientos diez reales y tasadas en ciento noventa y dos mil quinientos treinta rs. vn. **192,530**

Las rústicas han sido capitalizadas en ciento ochenta y tres mil setecientos veinte rs. y tasadas en doscientos siete mil seiscientos sesenta y ocho rs. vn. **207,663**

400,198

El molino arinero ha sido capitalizado en cincuenta y cuatro mil, y tasado en cincuenta y seis mil y cien rs. vn. **56,100**

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta providcia para conocimiento del público. Logroño 5 de Noviembre de 1841.—Por vacante, Luis de Leon.

Capitanía general de Castilla la Vieja

CAS TELLANOS.

Honado por S. A. el Regente del Reino con una confianza de que me envanezco seis dias hace que me hallo entre vosotros tan corto tiempo ha sido bastante, sin embargo, para hacer nacer en mí un afecto, que solo terminará donde todo acaba: en la tumba.

Un puñado de miserables recorría nuestro suelo, capitaneados por un traidor, que

en sus ensueños de despotismo y mando, creyó llegar á dominaros seduciendos. Empero ninguno de vosotros alentó sus esperanzas; ninguno de vosotros desmintió la cordura, honradez y lealtad, que no en vano son proverbiales.

Mucho os debe la Patria: mucho os debéis á vosotros mismos.

¿Qué es hoy del que osó tremolar en Castilla el negro pendon del obscurantismo hecho trizas en los campos de Vergara?... Miradle en suelo extranjero ocultando su vergüenza y remordimientos; huyendo al golpe terrible con que le amenaza la cuchilla de la ley.

Algunos de sus súbditos alucinados acaso con pomposas promesas, arrastrados tal vez, por el cariño á su Gefe, le obedecieron y obediéndole fueron rebeldes. Otros indecisos, fluctuaban entre ese mismo cariño y su deber. Mi preseneia y el esfuerzo de algunos valientes, la presencia de un compañero á cuya intermediacion oyeran mas de una vez silbar el plomo enemigo lanzado por otros hombres que con distinta bandera proclamaban los mismos principios que hoy los traidores, fué suficiente para hacer conocer su error á los unos y retraer á los otros. Vedles, Castellanos, en las filas de la lealtad dispuestos á derramar su sangre en defensa de su inocente Reina y de la libertad. Aquellos pocos, para quienes no hay mas ley ni mas patria que la sed del pillage, esos se hallan con el rebelde: esos, como aque', mendigan el pan extranjero.

Numerosas fuerzas estaban porntas á penetrar en el pais, para castigar la insurreccion: no han sido necesarias. A Castilla la basta su lealtad-

Nacionales: muchos de vosotros me acompañasteis y todos á mi voz anhelabais sacrificaros para afianzar las instituciones, que harán al fin la felicidad de esta Nacion magnánima. Soldados: Vosotros tambien me seguisteis, deseado lavar la mancha que compañeros ingratos pretendieron, echar en la hermosa página que ocupará en la historia el Ejército español. A todos pues, doy las gracias por su decision y bizarría: á todos les aseguro mi afecto; el afecto de un Soldado que ama con pasion á los valientes, á los leales; que aborrece de muerte á los traidores.

Viva la CONSTITUCION!
Viva la Reina Doña ISABEL II!
Viva el invicto DUQUE DE LA VICTORIA Regente del Reino!

Puebla de Sanabria 24 de Octubre de 1841.—El General encargado de la Capitanía general, Martin José Ibarra.

AGUARDIENTES.

Siendo muy corto el numero de pueblos que en este dia han quedado por subarrendar y aun estándolo en su totalidad algunos Partidos, se ha creído innecesario el hacer en las cabezas la subasta de los que faltan, como se anunció en el Boletín oficial del 19 de Setiembre último; y se fija para ella el dia 19 del presente mes hora de las 11 de la mañana en esta Capital casa señalada en el citado Boletín.

Para que los Licitadores sepan los pueblos á que pueden hacer sus proposiciones, se manifiestan a continuacion:

Ajamil, Alcanadre, Aldealobos, Alfaro Almarza, Anguta, Autol, Castroviejo, Cañillas, Genicero, Cidamon, Corporales, Daroca, Enciso, Ezcaray, Esecurquilla, Gallinero de rioja, Gallinero de cameros, Garraozo, Grañon, Gravalos, Hornillos, Hornos, Jalon, Ledesma, Luezas, Medrano, Molinos de Ocon, Morales, Montalvo, Murillo de Calahorra, Navalsaz, Negueruela, Nestares, Ocon, Ojacastro, Oteruelo, Poyales Pinillos, Piqueras, Quintanar, Rasillo, Ribabellosa, Rincon de Soto, Robres, Ruedas de Ocon, Ruedas de Enciso, San Julian, San Millan de la Cogolla, San Vicente de la Souseira, Santa Engracia, Santa Coloma, Santa Maria de Cameros, Santurde, Santurdejo, Sojuela, Somalo, Terroba, Torremontalvo, Tobia, Tormantos, Valdevigas, Valdosera, Valgañon, Velilla, Velasco, Villarta Quintana, Villanueva de San Prudencio, Villar de Enciso, Viniegra de arriba, Villaverde de Rioja, Villarejo, Bergasilla, Zorraquin. Logroño 5 de Noviembre de 1841.—Francisco Aguilera.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Ingresos y distribucion del mes de Octubre de 1841.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior		169895--17	169895--17
Recaudado en el presente	550	472570--21	473120--21
	550	642466--4	643016--4

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Guerra.	247006-5	} 444317-33
Al de Gobernacion.	89830-17	
Por gastos reproductivos de las Rentas consignadas en Setiembre.	24102-13	
Por sueldos de empleados activos consignados en el mes de Junio.	9018-13	
Por id. de Religiosas en Claustro consignados en id. id.	5821-32	
Por id. del Resguardo correspondientes al mes de Setiembre.	62902-6	
Por gastos comunes y de escritorio correspondientes á id. id.	4086-15	
Devoluciones y reintegros.	1000	
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Hacienda.	550	
Existencia	198698-5	

Licenciado D. Pablo Mateo Sagasta. Juez de primera instancia de Torrecilla en Cameros y su Partido que de serlo el infrascripto Escribano Certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa que en esta Villa de Torrecilla fundó D. Pedro Crespo del Solanar, vacante por fin y muerte de su último poseedor para que en el termino de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado en legal forma á deducir su derecho en el juicio entablado por José Celestino Ibarra y consorcios, vecinos de la misma, que solicitan se les adjudique como libres los mencionados bienes, segun la ley de 19 de Agosto del mismo que si lo hicieren se les oír á administrar justicia con apercivimiento que de no ejecutarlo en el termino designado les parará el perjuicio que hubiere lugar y sin mas citarles ni emplazarles se sustanciará por sus trámites dicho juicio y los autos notificados y demas diligencias se entenderán en rebeldia con los estrados de este Tribunal.

Dado en Torrecilla de Cameros á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Pablo Mateo Sagasta.—Por su mandado, José Pascasio Hernandez.

Logroño 6 de Noviembre de 1841.—V.º B.º El I. I. Luis de Leon.—El Contador interin, Estevan Hecheverria.—El Tonsorero Juan de Dios Hernandez.

D. Policarpo de Atauri, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de Calzada y su partido.

Por el presente cito, y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en la Iglesia Parroquial de la villa de Santurde fundó el Comisario D. Martin Urnuela y hoy posee el Presvitero D. Ecequiel Sierra residente en la Ciudad de Osuna, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezca ante mi y por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por procurador con poder bastante á deducirlo con apercivimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo acordado por auto de este día apeticion de parte. Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Atauri.—Por mandado de S. S., Pablo Bayo.

Continuacion del pedimento de D. Melchor de Maennaz que quedó pendiente en el número 72.

24. Las anatas tuvieron su origen de que Juan XXII para alivio de las grandes necesidades que padecía la Iglesia romana en el año de 1317 pidió á Inglaterra é Irlanda el valor de los frutos del primer año de los beneficios vacantes, y en el de 1319 publicó una extravagante en que reservó por tres años en toda la cristiandad los frutos del primer año de los beneficios vacantes, y esto lo redujo después á la media anata Bonifacio IX exceptuando las Prelacias de Catedrales y Monasterios. Y por lo tocante á prelacias la primera noticia que se halla es una extravagante de Bonifacio VIII, en que prohíbe que los Prelados administren antes que se expidan las Bulas; pero todo esto lo alteró el cisma referido que duró desde el año de 1378 al de 1417, y así vemos que Bonifacio IX en el año de 1400 para subvenir á las urgencias de la guerra que tenía por ocasión del cisma introdujo en los Arzobispados, Obispados y Abadías las anatas que se llenan servicios comunes. Alejandro V durante el cisma revocó estas anatas y las reservas que también se había hecho de los espolios, y también las abrogó el concilio de Basilea después de disuelto por Eugenio IV Alemania las concordó con Nicolas V año de 1447. Francia con Leon X, y aprobó esta concordia el Concilio general Lateranense año de 1517 y en virtud de estos están reducidas en aquel opulentiísimo Reino á la sexta parte del verdadero valor del beneficio.

25. En España ignoramos cuando se introdujeron, pero bien se nos descubre que por los años de 1364 en que ya se habían introducido algunas de estas reservas el Rey D. Pedro el IV de Aragon se valió de todas las rentas que la Cámara del Papa y los Cardenales llevaban en Cerdeña, y esto por bando publico, lo que le dó lugar á que el papa y los Cardenales que se hallaban en Aviñon procedie-

sen contra el Rey de Aragon, y este entre otras cosas hizo decir que mas razon habia para proceder contra el Rey de Castilla que forzaba á los Arzobispos y Prelados de sus Reynos que viniesen personalmente á la guerra en ofensa é invasion de sus tierras; y con esto cesaron los procedimientos, y el prosiguió en su valimiento, y después vemos repetidas las leyes que se han promulgado para que no se saque dinero de estos Reynos para Roma ni aun para la persona del Santo Padre promulgadas por los Señores Reyes D. Juan el I, D. Enrique III en las Cortes de Guadalajara, D. Juan el II y el Sr. Emperador Carlos V en los años de 1442 y 1523 en las Cortes de Valladolid; y serian inútiles estas leyes y el cuidado de las Cortes si les concediésemos que por razon de las anatas, ó por otra especial reserva, podian llevar dinero de España á Roma, y para que estas leyes se observen rigorosamente, conviene la nominacion de expedicioneros y curiales, y que esta sea en personas legas y seguras que hayan de responder de lo que en contravencion de dichas leyes se ejecutase.

26. Los quindenios es una especie de anata cuyo origen se atribuye á Paulo II electo año 1464. Su practica es bien notoria: el Cardenal Farratini, Regente de la Chancillería, fue de sentir que de la union de los beneficios no se debía anata si antes de ella no se pagaba de los tales beneficios, y que así se había observado hasta entonces; en Portugal se remedió esto por una pragmática sancion en que se mandó que ninguna Comunidad pagase este impuesto y en Castilla se podía mas bien practicar lo mismo en fuerza de las leyes y practicas que prohiben la extraccion de moneda, y haciendo observar con el cuidado y rigor que se ha practicado en Portugal.

27. Los espolios y vacantes las reservaron á la Cámara del Papa Paulo III el año de 1542 y Pio IV año de 1560. Y desde entonces se han ido introduciendo en los Reynos de Castilla y Aragon, menos en las Indias, que nunca han tolerado los Señores Reyes este gravísimo perjuicio, y para remedio de este daño, si pareciere al Consejo, se podría mandar lo que en su respuesta tiene dicho, añadiendo que en observancia de las leyes del Reino se aplicasen estos frutos á los que por ellas los debiesen haber.

28. Las reservaciones mentales, accesos, regresos é ingresos, coadjutorias, resignaciones y permutas en los beneficios, las prohibió el Santo Concilio de Trento, aun en las personas de los Cardenales, y así se deben haber por prohibidas, y mandar con gravísimas penas que ninguno entre por estos medios á gozar los beneficios de España, y que si alguno entrare sea habido por extraño de estos Reynos, y se le ocupen las temporalidades, y respecto de que por haber reservado el Santo Concilio al Santo Padre que pudiese en los casos de urgente necesidad ó evidente utilidad, que precediendo un rigoroso y exacto examen dispensarse en estos casos, y

que ó por la suma distancia que hay de estos Reynos á la Corte Romana, ó por codicia de algunos malos Ministros expedicioneros y curiales se contraviene de ordinario á lo dispuesto en esta parte por el Concilio, cometiéndose los vicios de obrepcion y subrepcion, y aun en el pecado de simonia y ocasionandose otros gravísimos pecados y escándalos, conviene también que S. M. ponga remedio en esto, ó bien no permitiendo que se recurra por ímpetra de estas gracias sin preceder acá el examen de las causas que suponen tener para ello, ó bien reteniendo las Bulas de semejantes gracias, si no es en el caso que notoriamente conste haber sido las causas tan justas como el Concilio las deseó extrañando del Reino y ocupando las temporalidades á los que en otra forma entrasen en posesion de tales gracias y aplicando los demas remedios que el consejo considerase justos y arreglados al sentir del Santo Concilio.

29. Las resignaciones condicionales, las hechas á favor de ciertas personas, y las permutas, son tambien contra la disciplina eclesiástica y prohibidas por derecho canónico y se reputan por simoniáticas, siendo tanto mas perjudiciales, cuanto vemos que sin reparo alguno se conceden en Roma estas gracias, y aunque el Santo Padre no está ligado al derecho canónico por lo coercitivo, lo está por lo dispositivo, y así convendria se mande que semejantes gracias como reprobadas por derecho canónico no se soliciten sin que primero haya permiso de S. M. y que este sea con conocimiento de causa, ó dando sobre ello las demas providencias que el Consejo tuviese por mas seguras á la observancia de los sagrados cánones y á la verdadera disciplina de la Iglesia.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Sojuela, cuya dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año: los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa franqueas de porte, hasta el veinte del corriente mes, en cuyo día se proveerá la plaza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de S. Roman de Cameros, Montalbo, Santa Maria y Velilla, su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo puro por los tres últimos pueblos y por San Roman 7 celemines de cada vecino, cobrado todo en San Miguel por sus respectivos Ayuntamientos. Los que quisieren optar á dicha plaza dirigiran sus memoriales al Ayuntamiento de S. Roman en el término de veinte dias desde la insercion en el Boletín oficial franco de porte.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ,
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.